Esquel, de abril de 2020.-

------<u>VISTO:</u>----------

-----La apelación de fs. 42 interpuesta por la Municipalidad del Hoyo contra el decreto judicial del 30/01/2020 de fs. 30/31, concedido a fs. 43; y**------**

<u>CONSIDERANDO:</u>----------

1.- El "*a-quo"* hizo lugar a la medida cautelar y dispuso la suspensión de los efectos de la Ordenanza Municipal N° 004/2020 dictada por el Honorable Concejo Deliberante y las resoluciones N° 020/2020, 021/2020 y 34/2020 MEH dictadas por el Ejecutivo Municipal de la localidad de El Hoyo, con fundamento en que se dan los presupuestos de la verosimilitud del derecho, la posibilidad de la pérdida o frustración del mismo y la urgencia de la prevención requerida.----------

---Entendió que de la documentación acompañada y el relato de los hechos hay un posibilidad que la sentencia que se dicte oportunamente reconozca la pretensión. Percibe la posible afectación a derechos y garantías tutelados y reconocidos por la Constitución Provincial. Asimismo encuentra acreditado el peligro en la demora en el inminente cese en las funciones de la peticionante y la consecuente falta de pago de haberes.----------**--**

--2.- Contra ese decisorio se agravió la Municipalidad de El Hoyo. Presentó memorial a fs. 44/48, dijo que el decreto no tiene fundamentos, no aporta argumentos que funden la decisión; ha omitido el sentenciante considerar las circunstancias que surgen claramente del relato y de la documental acompañada por la accionante; la alegada estabilidad en el empleo no puede legítimamente fundar la imposibilidad de modificar el organigrama municipal como se pretende, máximo cuando el ordenamiento jurídico ha previsto otra solución art. 8 de la Ley I N° 74. Solicitó se deje sin efecto la medida cautelar. Hizo reserva del caso federal (art. 14 Ley 48).----------

Corrido el traslado de ley (fs. 49), la actora rechazó todos los agravios a fs. 51/52 y vta.----------

------3.- Resumida la cuestión, advertimos que las quejas no resultan atendibles.----------

----Es que, la medida cautelar no exige un examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido sino sólo un grado aceptable de verosimilitud, como la probabilidad que exista y no como una incuestionable realidad que sólo se logrará al agotarse el juicio.----------

----Siendo ello así, y teniendo en cuenta que la actora Sra. P. Z. ha promovido demanda contencioso administrativa contra la Municipalidad de El Hoyo por inconstitucional, arbitraria y nula la Ordenanza Municipal N° 004/20 dictada por el Concejo Deliberante y las Resoluciones N° 020/2020, 021/2020 y 34/2020 MEH dictadas por el Ejecutivo Municipal, en virtud de las cuales se diera marcha atrás con los derechos y garantías tutelados y reconocidos por la Constitución Provincial es decir, las funciones del cargo público –Juez de Faltas- y el organismo público – Juzgado de Faltas Municipal.----------

---La promoción de la acción refuerza el derecho para solicitar la cautelar y teniendo en cuenta que la medida tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de una eventual sentencia, por lo que mal puede entenderse que dicha medida sea improcedente por confundirse con el objeto de la pretensión (art. 75 inc. 22 C.N.).----------

-----En consecuencia, resulta prudente mantener la medida hasta que se resuelva la cuestión de fondo, sin afectarse ni reprimir ningún derecho.------

-----4.- Costas de Alzada por su orden dada la naturaleza de la cuestión y porque en definitiva deberán estarse a lo que se resuelva sobre el fondo. Regular los honorarios en atención a los principios del art. 5 de la ley arancelaria al Dr. E. E. S. $ 21.131,60 (8 jus) y al Dr. F. A. C. A. en $ 21.131,60 (8 Jus), en ambos casos más el IVA pertinente.----------

--------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,--

----------*R E S U E L V E*----------

-----1°) **HABILITAR** la Feria Extraordinaria por Emergencia Sanitaria, al solo efecto de dictar la presente resolución.----------

-----2°) **CONFIRMAR** el decreto judicial del 30/01/2020 de fs. 30/31 en cuanto fue objeto de apelación, por los argumentos expuestos.----------

----**3°**) **TENER PRESENTE** la reserva del caso federal (art. 14 Ley 48) planteado a fs. 48.----------

------4**°) COSTAS** de Alzada por su orden (art. 69 del CPCC.); **REGULANDO** los honorarios del Dr. E. E. S. $ 21.131,60 (8 jus) y al Dr. F. A. C. A. $ 21.131,60 (8 Jus), en ambos casos más el IVA pertinente.----------

------5°**) HAGASE SABER** que el plazo eventualmente para recurrir, comenzará a computarse una vez finalizada la Feria Extraordinaria por Emergencia Sanitaria.----------

-----6°**) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

---La presente resolución es firmada por dos jueces de la Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17).----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2020. CONSTE.-

Mariana A. Rodríguez Saá
Secretaria